

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 23/2020

Fecha: 18 de noviembre de 2020

Materia: Edad límite para el reconocimiento o revisión de una pensión de incapacidad permanente a quien es pensionista de jubilación anticipada por razón de la actividad o en caso de discapacidad.

ASUNTO:

Edad límite para el reconocimiento o revisión de una pensión de incapacidad permanente (ip) a quien es pensionista de jubilación anticipada con reducción de la edad requerida en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), por la aplicación de coeficientes reductores de la edad, por razón de la actividad o por discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del TRLGSS.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 195.1 párrafo segundo del TRLGSS indica: *“No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.”*

Con respecto a la revisión de la ip, el artículo 200.2 del TRLGSS establece que se puede instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a) para acceder al derecho a la pensión de jubilación.

En ambos casos la edad referida es la establecida en el artículo 205.1.a) del TRLGSS, que exige: *“Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional a la correspondiente a las pagas extraordinarias”.*

A este respecto, el criterio 1/2005 de esta Entidad gestora consideraba que para el límite de edad establecido en los citados artículos para el acceso o la revisión de la ip se tenía en cuenta la edad real del interesado en la fecha del hecho causante, es decir, sin aplicación de los coeficientes reductores.

Diversas sentencias dictadas en unificación de doctrina por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (TS) -entre otras, las sentencias 512/2020 de 24 de junio,

541/2020 de 29 de junio y 563/2020 de 1 de julio-, se han pronunciado en relación con la edad límite que se tiene que tener en cuenta para el reconocimiento o revisión de la ip, en los supuestos en los que el interesado es pensionista de jubilación anticipada por discapacidad que ha reducido la edad requerida en el artículo 205.1.a) para el acceso a la misma, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 206.2 del TRLGSS.

Las sentencias referenciadas concluyen que la edad de jubilación requerida en el artículo 205.1.a) es la de 67 años o 65 según se alcancen determinados períodos cotizados pero, esta edad o la que corresponda según el régimen transitorio (Disposición Transitoria 7ª del TRLGSS), puede verse alterada. Así, se dan supuestos en los que la edad ordinaria pasa a ser otra diferente en razón de la actividad profesional (artículo 206.1 y Disposición Adicional 20ª del TRLGSS) o de la situación física del trabajador (la jubilación por discapacidad del artículo 206.2 del TRLGSS a la que expresamente se refieren las citadas sentencias). Según el TS la reducción de la edad ordinaria no puede entenderse en otro sentido que en el de sustituir el número de años de la ordinaria por otra que, en definitiva, también viene a constituirse como edad ordinaria de jubilación para estos colectivos.

Las sentencias del TS interpretan el artículo 200.2 del TRLGSS en el sentido de que *“la prestación de incapacidad permanente, en tanto que en ella entre en juego como requisito para su reconocimiento el no ostentar la edad de jubilación ordinaria, no podrá reconocerse cuando se haya alcanzado la edad ordinaria del artículo 205.1.a) ni cuando se alcance la que como tales tengan establecida colectivos específicos, en donde el número de años de edad del artículo 205.1.a) se ve sustituido por el allí establecido.”*

Esta Entidad gestora asume la doctrina sentada en las sentencias referenciadas del TS. Por consiguiente, a los pensionistas de jubilación anticipada que han visto reducida la edad requerida en el artículo 205.1.a) del TRLGSS por aplicación del artículo 206, se les considerará dicha edad reducida a efectos de determinar la edad límite que establecen los artículos 195.1 y 200.2 del TRLGSS para el reconocimiento de la prestación de ip por contingencias comunes o a efectos de instar su revisión.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.